

Soacha, 4 de diciembre de 2023

PMS-VA- 2375

SEÑORES
Sanitas

AL CONTESTAR POR
FAVOR CITE ESTE
NUMERO

10822

ASUNTO: SOLICITUD COLABORACION URGENTE

La Personería Municipal de Soacha actuando como Agente del Ministerio Público, según lo preceptuado en la ley 136 de 1994 y en razón al Asunto de la Referencia.

Me permito solicitar acompañamiento y protección a los derechos fundamentales a la debida, pronta y eficaz atención en salud a los ciudadanos colombianos, consagrados en la ley 100 de 1993 Sistema Nacional de Salud, contemplados en el Título 2 de la Constitución Política, Decreto 4747 de 2007, "sentencia T-402 de 1992, señaló que la salud debe ser entendida como derecho fundamental y lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana; la segunda, su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, y la tercera, su fundamentalidad en lo que respecta a un ámbito básico se protege como derecho fundamental autónomo.

De acuerdo con el anterior enunciado; se requiere que en este caso se dé la atención **PERENTORIA Y URGENTE** a la niña **ANGELA NICOL NUÑEZ MORALES** de 15 años de edad, quien se identifica con tarjeta de identidad No. 1.021.676.898 quien tiene el siguiente diagnóstico de **Retraso mental grave, deterioro del comportamiento significativo, que requiere atención o tratamiento (F721)**), quien requiere lo siguiente:

- **PAÑALES ADULTO TALLA S PARA CAMBIO 4 VECES AL DÍA, DURANTE EL TIEMPO DE 6 MESES PARA UN TOTAL DE 720 PAÑALES.**

La señora **WENDY JOHANA MORALES VARGAS**, madre de la menor manifiesta que a la fecha no ha sido posible la entrega de estos elementos de aseo, a sabiendas que existe prescripción de los mismos, el presente **DELEGADO PARA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA DE LA PERSONERÍA DE SOACHA**, les oficia para que se proceda y autorice una cita con menor tiempo de espera dadas las condiciones de salud de la usuaria de manera **URGENTE LO REQUERIDO POR LA PACIENTE EN EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA PODER TENER UNA VIDA DIGNA.** Este delegado, indica que bajo ninguna circunstancia pueden violar derechos de la precitada usuaria quien se encuentra en delicado y en deterioro de su estado de salud.

ANEXA

Historia Clínica, cedula de ciudadanía y órdenes médicas.

NOTIFICACIONES:

Diagonal 31f sur No. 15c-17 Barrio Ciudad Latina

3227104688

Wenjomova@hotmail.com

Agradezco su atención y quedo atenta a su pronta respuesta.

Cordial saludo,



JUAN DANIEL HERNANDEZ MORA

PERSONERO DELEGADO EN VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

INVERSIONES EL MERCADEO S.A.S
N.I.I. 900069.557-2

CARMEN ERMINIA VANEGAS GUTIERREZ, identificada con no. de cédula de ciudadanía 53.041.177 me permito manifestar lo siguiente:

1. El día domingo 3 de febrero de la presente anualidad me encontraba en una condición de salud desmejorada, por tal motivo me acerqué a mi EPS, y fui atendida por la IPS CRUZ ROJA, allí me diagnosticaron JooX- Rinofaringitis Aguda con una incapacidad de 3 días, de lo anterior lo notifiqué el mismo día al WhatsApp del jefe inmediato.
2. Revisando la programación de la semana evidenció que el día jueves 7 de diciembre día normal de descanso me programaron para laborar, viendo vulnerado mi día de descanso.

Es importante manifestar lo siguiente respecto a los días de incapacidad y días de descanso.

*La incapacidad y el descanso compensatorio tienen connotaciones diferentes, es decir, un origen y una finalidad distinta. La incapacidad se otorga porque el trabajador padece una enfermedad y es necesario que se tome un tiempo de reposo para recuperar su salud, **mientras que el descanso compensatorio se otorga para que el trabajador descanse.***

Dicho descanso es remunerado y no se le descuenta al trabajador del salario. Se otorga por disposición legal o por reglamentación interna del empleador en compensación por haber trabajado en determinadas situaciones, como puede ser el caso de haber cumplido un deber legal de forzosa aceptación (jurado de votación) o por hacer uso de su libertad de ejercitar el derecho a sufragar.

*Teniendo claro que los descansos compensatorios y las incapacidades no son equivalentes y, por lo tanto, **no se pueden compensar unos con otros**, el Ministerio del Trabajo indicó que debe entenderse que el descanso compensatorio en caso de incapacidad del trabajador se debe reprogramar.*

Observemos lo que dice el art. 173 del Código de Trabajo al respecto:

ARTICULO 173. REMUNERACION.

1. El empleador debe remunerar el descanso dominical con el salario ordinario de un día, a los trabajadores que, habiéndose obligado a prestar sus servicios en todos los días laborales de la semana, no falten al trabajo, o que, si faltan, lo hayan hecho por justa causa o por culpa o por disposición del empleador.

2. Se entiende por justa causa el accidente, la enfermedad, la calamidad doméstica, la fuerza mayor y el caso fortuito.

Entonces no le pueden descontar, siempre y cuando su incapacidad sea justificada. Por ejemplo, se enfermó y el médico de la EPS le expidió una incapacidad por ese día; lo que quiere decir que faltó con justa causa y de esta manera no perderá la remuneración del séptimo día.

Lo anterior lo expongo para su conocimiento

CARMEN ERMINIA VANEGAS GUTIERREZ
53.041.177

SEÑOR
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACION AL
FUNDAMENTAL AL DERECHO DE PETICION,
AL MINIMO VITAL

Demandante: **SAIR GONZALEZ DE ESPEJO.**

Demandado: ADMINISTRADORA DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

SAIR GONZALEZ DE ESPEJO, mayor de edad, con domicilio en Soacha, identificado con cédula de ciudadanía No. 20.686.052 de la Mesa Cundinamarca, en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela en contra **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo al derecho fundamental a la petición y se me conceda las peticiones que más adelante entro a determinar con base en los siguientes:

HECHOS

Carrera 4 No.29ª-02, centro comercial Unisur, local 1042 (Soacha).
Teléfonos: 729 2366-732 0202.

1. Mi esposo **ALFONSO ESPEJO RODRIGUEZ**, identificado en vida con No. de cédula 3.073.254 cotizo al fondo de pensiones Colmena (Protección). Falleció el 22 de mayo de 2008.
2. Mediante solicitud elevada el día 30 de marzo de 2023 solicite a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A se me reconozca la pensión de sobreviviente, lo anterior bajo radicado y QR-06664169 y No. S23N82296
3. A la fecha de la presentación de la acción de tutela no he tenido respuesta de fondo por parte de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, y esto me ha generado vulnerabilidad en mi diario vivir dado que actualmente no devengo dinero de algún tipo de actividad económica, y actualmente soy paciente oncológica.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con la grave omisión de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, consistente en NO resolver y contestar oportunamente el derecho de petición que radiqué el día 30 de marzo de 2023 con QR- 06664169 y No. S23N82296, respetuosamente considero que se están vulnerando injustificadamente mi derecho fundamental de Petición.

Al respecto respetuosamente recuerdo que la Ley colombiana ordena lo siguiente:

ARTÍCULO 23. DE LA CONSTITUCION NACIONAL: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

ARTICULO 14o. LEY 1755/2015: TERMINO PARA RESOLVER: “. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. las peticiones de documento y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al petionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- 2 Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

ARTICULO 7o. LEY 1437/2011: **DESATENCION DE LAS PETICIONES:** “La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3o. y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes.”

Respecto del Derecho de petición la Honorable Corte Constitucional a través de **Sentencia T-230/20** expreso “Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución, la Ley 142 de 1994 fija

normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores –incluso aquellos potenciales– del contrato de prestación del servicio. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, “la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.”

Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Sentencia SU149/21 *El recuento jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia evidencia que la interpretación pacífica y reiterada del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003), hecha por esa alta Corporación, estableció el criterio de que los cónyuges o compañeros permanentes supervivientes deben demostrar su convivencia con el (la) causante, indistintamente de que este último fuera pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de este suceso. Entre las razones que ha expuesto la Corte Suprema de Justicia para exigir el requisito de convivencia a beneficiarios de pensionados y afiliados, sin distinción, se encuentra, en primer lugar, que la simple condición de pensionado no es una razón para establecer una diferencia entre los beneficiarios que integran el grupo familiar de este y del afiliado. En segundo lugar, la convivencia es un elemento indispensable para considerar que el cónyuge o compañero(a) permanente hace parte del grupo familiar del pensionado y afiliado, establecidos por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 como únicos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En tercer lugar, la Ley 797 de 2003 sólo modificó el tiempo exigido de convivencia con el pensionado o afiliado, mas no alteró el concepto de beneficiario de la pensión de sobrevivientes.*

El derecho fundamental al mínimo vital, cuando se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma, constituye un límite al poder impositivo del Estado y un mandato que orienta la intervención del Estado en la economía (artículo 334 C.P.). La intersección entre la potestad impositiva del Estado y el principio de Estado Social de derecho consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este mínimo constituye el contenido del derecho fundamental al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales para que la persona humana pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria.

PRETENSION

PRIMERA: Que se tutele mi derecho fundamental de petición,

SEGUNDA: Solicito al Juez de la República, ordenar a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, resolver y contestar oportunamente el derecho de petición que radiqué el día derecho de petición que radiqué el día 30 de marzo de 2023 con QR- 06664169 y No. S23N82296.

TERCERA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

PRUEBAS

1. Copia del derecho de petición que radiqué el día derecho de petición que radiqué el día 30 de marzo de 2023 con QR- 06664169 y No. S23N82296.

ANEXOS

1. Lo relacionado en el acápite de pruebas
2. Copia de la acción de tutela para el Juzgado

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación en la Secretaría de reparto del presente escrito, respetuosamente manifiesto que no he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

Agradeciendo de antemano su atención y el tiempo dedicado a la presente., Cordial y respetuosamente.

NOTIFICACIONES

Demandante:

Carrera 32 No. 13-81 apartamento 304 torre 10 Conjunto Linaria Ciudad Verde
psssega@hotmail.com
3232843614

Demandado:

ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A

accioneslegales@proteccion.com.co

Sede Principal Calle 49 # 63 - 100 Ed. Torre Protección Medellín, Colombia

SAIR GONZALEZ DE ESPEJO

20.686.052 de la Mesa Cundinamarca

Señores

Enel Codensa
BOGOTÁ D.C.

Referencia: Derecho de Petición

ANA LUCÍA BUSTOS RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.601.706 de Bogotá D.C., por medio del presente, con todo respeto me permito elevar a ustedes **DERECHO DE PETICIÓN** en interés particular de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, artículo 13 y siguientes de la ley 1755 de 2015, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Soy propietaria del inmueble ubicado en la calle 46 No. 1-50 este Barrio Quintanares Bloque 22B apartamento 101, cuyo No. de contrato con ustedes es el 267868-1.

SEGUNDO: Desde el mes de mayo tomé portafolio de servicios de la empresa EL TIEMPO, dicho contrato fue verbal, ya que jamás me hicieron firmar nada.

TERCERO: Desde el mes de agosto solicite la cancelación del servicio por parte del EL TIEMPO, y a la fecha sigue apareciendo el cobro en las facturas emitidas por usted.

CUARTO: reitero lo solicitado en el mes de junio de 2023, dado la continuidad de los cobros por parte de ustedes, de un servicio que no están prestando.

PETICIONES

De manera respetuosa solicito:

PRIMERA: Solicito de la manera más respetuosa posible realizar la cancelación del pago del portafolio EL TIEMPO que está llegando mes a mes en la factura de ENEL CODENSA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento éste Derecho de Petición de acuerdo a lo dispuesto en:

Artículo 23, Constitución Nacional: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Artículo 13, Ley 1755 de 2015: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Artículo 14, Ley 1755 de 2015: Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

ANEXOS

1. Copia respuesta de portafolio EL TIEMPO
2. Copia de recibos donde aparece el cobro en las facturas de Enel Codensa.

NOTIFICACIONES

Estaré atento a recibir notificaciones en la dirección calle 46 No. 1-50 este Barrio Quintanares Bloque 22B apartamento 101 Soacha.

Agradezco su atención, esperando pronta y positiva respuesta.

Cordialmente,

ANA LUCÍA BUSTOS RODRÍGUEZ

51.601.706 de Bogotá D.C

Señor

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA.

E.

S.

D.

ACCIONANTE: **JORGE MIRALLES VELEZ**

CONTRA: **CASA NACIONAL DEL CONDUCTOR SEGURIDAD DE POR VIDA- CANALCO SPV LTDA,**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES (COLPENSIONES).**

RAD. 2023-075

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO.

JORGE MIRALLES VELEZ, mayor de edad, con domicilio en Soacha - Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.297.127 con domicilio en Soacha - Cundinamarca, acudo a su despacho a presentar incidente de Desacato para establecer sanción en contra de **CASA NACIONAL DEL CONDUCTOR SEGURIDAD DE POR VIDA- CANALCO SPV LTDA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, con fundamento en las siguientes:

HECHOS

1. Presenté una acción de Tutela en contra de la **CASA NACIONAL DEL CONDUCTOR SEGURIDAD DE POR VIDA- CANALCO SPV LTDA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, La misma se tramitó en su despacho en primera instancia, mediante fallo **2023-075**. concedió la tutela con fecha 16 de FEBRERO de 2023.
2. El fallo ordenó lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales reclamados, por el señor **JORGE MIRALLES VELEZ** contra **CASA NACIONAL DEL CONDUCTOR SEGURIDAD DE POR VIDA - CANALCO SPV LTDA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES**, conforme las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- ORDENA que la entidad **CASA NACIONAL DEL CONDUCTOR SEGURIDAD DE POR VIDA - CANALCO SPV LTDA** y el señor **JORGE MIRALLES VELEZ** acudan ante el Ministerio del Trabajo para realizar una conciliación con respecto a los montos adeudados por el accionado, con el fin de que este órgano determine si dichos recursos pueden ser pagados de manera directa al accionante y en que montos.

TERCERO. De no llegar acuerdo o no realizarse la orden anterior, el accionante comunicará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES**, para que esta inicie los tramites administrativos y sancionatorios a la **Casa Nacional Del Conductor Seguridad De Por Vida - CANALCO SPV LTDA** por el no pago de la totalidad del reconocimiento de los recursos del sistema de seguridad social de pensión del accionante.

3. El día 8 de agosto de 2023 el Ministerio de trabajo- Dirección Territorial Bogotá – Cordinación del grupo de Resolución de conflictos y conciliaciones- Imnspección de trabajop y seguridad social- emitió una constancia de asunto no conciliable entre mi persona y **CASA NACIONAL DEL CONDUCTOR SEGURIDAD DE POR VIDA- CANALCO SPV LTDA**.
4. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** emitió comprobante de pago de acuerdo al cálculo actuarial privado por la suma de \$ 163.6638.749 y a la fecha no ha sido

cancelado por parte de la **CASA NACIONAL DEL CONDUCTOR SEGUIRIDAD DE POR VIDA- CANALCO SPV LTDA.**

5. A la fecha de la presentación del incidente la **CASA NACIONAL DEL CONDUCTOR SEGUIRIDAD DE POR VIDA- CANALCO SPV LTDA.** no ha dado respuesta a la tutela emitida por su señoría, dado que me siguen vulnerando el derecho al mínimo vital, actualmente me veo en una situación muy precaria.

PRETENSIONES

Con fundamento en dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91 solicito de manera respetuosa, señor juez se sirva:

1. Ordenar a **CASA NACIONAL DEL CONDUCTOR SEGUIRIDAD DE POR VIDA- CANALCO SPV LTDA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, a realizar lo ordenado por su despacho a la mayor brevedad dada la acción de tutela, y ordenar el cumplimiento de lo prescrito a través de mediante fallo **2023-075**. concedió la tutela con fecha 16 de FEBRERO de 2023.
2. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la posible comisión del delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL o la que hubiere lugar, por parte del director de la **CASA NACIONAL DEL CONDUCTOR SEGUIRIDAD DE POR VIDA- CANALCO SPV LTDA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** o quien haga sus veces.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se sustenta este en lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91.

El artículo 129 del Código General del Proceso, porque el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial. La especialidad de este incidente viene dada en la característica del amparo de un derecho fundamental trasgredido o amenazado que exige inmediato cumplimiento.

PRUEBAS

Sírvase escuchar mi declaración bajo juramento.

Documentales:

- Copia de la providencia No. **2023-075**
- copia de asunto no conciliable en el Ministerio de trabajo- Dirección Territorial Bogotá – Cordinación del grupo de Resolución de conflictos y conciliaciones- Imnspección de trabajop y seguridad social.
- Comprobante de pago de colpensiones.

NOTIFICACIONES

Accionante

Carrera 9 No. 21ª-03 Barrio San Miguel centro- comuna 2 Soacha.
3163793345

anyulmo@hotmail.com

Accionado

Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C.

Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Teléfono 489 09 09

CASA NACIONAL DEL CONDUCTOR SEGURIDAD DE POR VIDA LTDA
CANALCO S P V LTDA (COLOMBIA).

Calle 28 No 32A - 67 Oficina 204

Bogotá D.C.; Bogotá D.C; Código Postal: 0604

3203194827 - 2440

Atentamente,

JORGE MIRALLES VELEZ

C.C 11.297.127 de Girardot-Cundinamarca

SEÑOR

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho a la salud en
conexión con el derecho a la vida.

Accionante: **MERCEDES MURCIA DE SAAVEDRA.**

Accionado: **EPS FAMISANAR.**

MERCEDES MURCIA DE SAAVEDRA, identificado con No. de cedula 41.671.008 de Bogotá D.C. invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra **EPS FAMISANAR** con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

1. Actualmente tengo 68 años de edad con diabetes mellitus, Prurito vaginal crónico.
2. Desde hace varios meses necesito cita con los especialistas y a la fecha no me han dado las citas que requiero con urgencia para tratar mi patología, los cuales son.
 - Esofagogastroduodenoscopia (EGD) con o sin biopsia.

- Consulta pre anestesia paquete de cirugía.
- Ecografía de vías urinarias (riñones, vejiga).
- Consulta control por ginecología pos gastroenterología.
- Consulta de control o de seguimiento por especialista en urología.

3. Dado que la EPS ha incumplido lo ordenado, me vi en la obligación de acercarme a la Personería Municipal de Soacha para que me ayudaran con la entrega de los monofocales, realizaron oficio preventivo No. PMS 9978-2023, sin tener respuesta alguna por parte de la EPS.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho a la SALUD en conexidad con la VIDA DIGNA e INTEGRIDAD PERSONAL y 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Sentencia T-010/17 ACCIÓN DE TUTELA-Requisitos de procedencia

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Para fundamentar mi solicitud es preciso traer a mención la sentencia **C-313 de 2014** de la Corte Constitucional *“En primer lugar el derecho fundamental a la salud se caracteriza por ser autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”*.

Resulta preciso establecer que la falta de eficacia de la **EPS famisanar** y la dilación en la prestación de los servicios constituye una grave violación al derecho a la salud que constitucionalmente le asiste, de la misma forma afecta su calidad de vida. El derecho a la salud es un derecho constitucional y un servicio público a cargo del Estado y en favor de todos los habitantes del territorio nacional. Sin embargo, vía jurisprudencial, se ha señalado que se puede entender como derecho fundamental cuando busca protegerse por su conexidad con un derecho fundamental. Cuando la negación al derecho a la salud pone en riesgo el derecho fundamental a la vida, y a la vida en condiciones dignas, se configura la posibilidad de reclamar vía acción de tutela la protección de este derecho. En relación con los elementos necesarios

para el efectivo desarrollo del derecho a la salud la Ley 1751 de 2015 así como la H. Corte Constitucional en la sentencia anteriormente mencionada ha manifestado: *“El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados: ... c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información...”*

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios: a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida; e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud que se requieran con necesidad deben proveerse sin dilaciones que puedan agravar la condición de salud de las personas. (Subraya fuera del texto).

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios: a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida; e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud que se requieran con necesidad deben proveerse sin dilaciones que puedan agravar la condición de salud de las personas. (Subraya fuera del texto).

T-122/2021 la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía de su acompañante, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones: (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que “requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”; y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados.

En los términos del Artículo 11 de la Ley 1751 de 2015:

“La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán [sic] de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.”

En la Sentencia T-760 de 2008, esta Corporación estableció:

“La Corte Constitucional ha reconocido y tutelado principalmente el derecho a la salud, de los sujetos de especial protección constitucional. En primer lugar, ha protegido a los niños y las niñas, cuyo derecho a la salud es expresamente reconocido como fundamental por la Carta Política (art. 44, CP). Pero también ha reconocido la protección especial que merecen, por ejemplo, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad y las personas con alguna discapacidad.

Sentencia T-528/19: *Se ha establecido que, en procura de la protección del derecho fundamental a la vida digna, es viable emitir órdenes que no han sido autorizadas por los galenos adscritos a las EPS, cuando se considere que los padecimientos que sufre una persona son hechos notorios que hacen indigna su vida y, por ende, no le permiten disfrutar de la calidad que merece. Es por lo anterior que se ha señalado que existen situaciones en las que el juez de tutela debe abstenerse de exigir la misma, cuando sea evidente la necesidad de brindar el servicio deprecado, ya que de no hacerlo las consecuencias negativas para el accionante serían apenas obvias. Tal es el caso que sin existir prescripción del médico tratante se pueda inferir de alguno de los documentos aportados al expediente, -sea la historia clínica o algún concepto del galeno-, la obligación de que se conceda lo requerido con necesidad, momento en el que deberá el juez de tutela emitir la orden en tal sentido.*

La **Sentencia SU-124 de 2018** definió que la negativa de las EPS en no suministrar los insumos que los pacientes requieren, con fundamento en la imposición de barreras administrativas, como fallas en el MIPRES, es contraria a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la prestación del servicio de salud, a los postulados mínimos de la razón y desconoce criterios básicos y elementales de la lógica.

“LEY 1751 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Artículo 6. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud

(...)

D) Continuidad. *Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*

E) Oportunidad. *La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;*

(...)” (Cursiva fuera del texto original).

De igual manera respecto al tema sub- examine la Corte Constitucional en Sentencia T-234 de 2013 ha dicho:

“Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad. (...)

Cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide

su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos. (Subraya fuera del texto original)

En conclusión, la falta de efectividad por parte de la **EPS famisanar** para la asignación de personal de la salud para el seguimiento de las patologías, además de la no entrega del servicio complementario de los pañales ordenados por el médico tratante, es una violación evidente al derecho fundamental a la salud, a la cual se llega por desamparar y poner en riesgo la calidad de vida, atentar contra la dignidad humana, la integridad personal y en consecuencia la vida.

De la misma manera la Ley 1751 de 2015 en su artículo 10 literal a) hace referencia al derecho que tiene el usuario “a acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad”.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Copia ordenes médicas.
2. Oficio Preventivo **PMS-99678-2023**.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la SALUD en conexidad con la VIDA DIGNA e INTEGRIDAD PERSONAL:

SEGUNDO: Ordenar a la **EPS FAMISANAR** y/o a quien corresponda, ordene el servicio **MERCEDES MURCIA DE SAAVEDRA**, dadas las diferentes complejidades de salud que presenta.

- Esofagogastroduodenoscopia (EGD) con o sin biopsia.
- Consulta pre anestesia paquete de cirugía.
- Ecografía de vías urinarias (riñones, vejiga).
- Consulta control por ginecología pos gastroenterología.
- Consulta de control o de seguimiento por especialista en urología.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Accionante

3213132692
CARRERA 13ª ESTE NO. 25-47 San Mateo
Mercedesmurcia76@gmail.com

Accionado

Famisanar EPS
notificaciones@famisanar.com.co

Atentamente,

MERCEDES MURCIA DE SAAVEDRA
41.671.008 de Bogotá D.C

SEÑOR
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida.

Accionante: **LUIS FERNANDO FRANCO ZULUAGA.**

Accionado: **EPS FAMISANAR.**

LUIS FERNANDO FRANCO ZULUAGA, identificado con No. de cedula 79.664.8674 de Bogotá D.C. invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra **EPS FAMISANAR** con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

4. Actualmente tengo 47 años de edad con Traumatismo Raquimedular Altura T9-T10 Vejiga Neurogenica Con Dolor Crónico En Columba Lumbosacra.

5. Desde el mes de octubre de 2023 he tenido inconvenientes con la EPS al momento de solicitar las sondas de nelaton #12 para procedimiento cada 12 horas # 270 mensuales. Dado que no me las entregan. Me he visto en la obligación de adquirir por mis propios medios los insumos, viendo afectada mi economía.
6. De igual manera mediante orden médica de fecha 15 de julio de 2023 se me ordenó *CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA (890394)* y a la fecha no me han autorizado fecha para la misma.
7. Dado que la EPS ha incumplido lo ordenado, me vi en la obligación de acercarme a la Personería Municipal de Soacha para que me ayudaran con la entrega de los monofocales, realizaron oficio preventivo No. PMS VA 2278, sin tener respuesta alguna por parte de la EPS.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho a la SALUD en conexidad con la VIDA DIGNA e INTEGRIDAD PERSONAL y 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Sentencia T-010/17 ACCIÓN DE TUTELA-Requisitos de procedencia

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Para fundamentar mi solicitud es preciso traer a mención la sentencia **C-313 de 2014** de la Corte Constitucional *“En primer lugar el derecho fundamental a la salud se caracteriza por ser autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”*.

Resulta preciso establecer que la falta de eficacia de la **EPS famisanar** y la dilación en la prestación de los servicios constituye una grave violación al derecho a la salud que constitucionalmente le asiste, de la misma forma afecta su calidad de vida. El derecho a la salud es un derecho constitucional y un servicio público a cargo del Estado y en favor de todos los habitantes del territorio nacional. Sin embargo, vía

jurisprudencial, se ha señalado que se puede entender como derecho fundamental cuando busca protegerse por su conexidad con un derecho fundamental. Cuando la negación al derecho a la salud pone en riesgo el derecho fundamental a la vida, y a la vida en condiciones dignas, se configura la posibilidad de reclamar vía acción de tutela la protección de este derecho. En relación con los elementos necesarios para el efectivo desarrollo del derecho a la salud la Ley 1751 de 2015 así como la H. Corte Constitucional en la sentencia anteriormente mencionada ha manifestado: *“El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados: ... c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información...”*

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios: a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida; e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud que se requieran con necesidad deben proveerse sin dilaciones que puedan agravar la condición de salud de las personas. (Subraya fuera del texto).

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios: a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida; e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud que se requieran con necesidad deben proveerse sin dilaciones que puedan agravar la condición de salud de las personas. (Subraya fuera del texto).

T-122/2021 la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía de su acompañante, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones: (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que “requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”; y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados.

En los términos del Artículo 11 de la Ley 1751 de 2015:

“La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán [sic] de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.”

En la Sentencia T-760 de 2008, esta Corporación estableció:

“La Corte Constitucional ha reconocido y tutelado principalmente el derecho a la salud, de los sujetos de especial protección constitucional. En primer lugar, ha protegido a los niños y las niñas,

cuyo derecho a la salud es expresamente reconocido como fundamental por la Carta Política (art. 44, CP). Pero también ha reconocido la protección especial que merecen, por ejemplo, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad y las personas con alguna discapacidad.

Sentencia T-528/19: *Se ha establecido que, en procura de la protección del derecho fundamental a la vida digna, es viable emitir órdenes que no han sido autorizadas por los galenos adscritos a las EPS, cuando se considere que los padecimientos que sufre una persona son hechos notorios que hacen indigna su vida y, por ende, no le permiten disfrutar de la calidad que merece. Es por lo anterior que se ha señalado que existen situaciones en las que el juez de tutela debe abstenerse de exigir la misma, cuando sea evidente la necesidad de brindar el servicio deprecado, ya que de no hacerlo las consecuencias negativas para el accionante serían apenas obvias. Tal es el caso que sin existir prescripción del médico tratante se pueda inferir de alguno de los documentos aportados al expediente, -sea la historia clínica o algún concepto del galeno-, la obligación de que se conceda lo requerido con necesidad, momento en el que deberá el juez de tutela emitir la orden en tal sentido.*

La **Sentencia SU-124 de 2018** definió que la negativa de las EPS en no suministrar los insumos que los pacientes requieren, con fundamento en la imposición de barreras administrativas, como fallas en el MIPRES, es contraria a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la prestación del servicio de salud, a los postulados mínimos de la razón y desconoce criterios básicos y elementales de la lógica.

“LEY 1751 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Artículo 6. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud

(...)

D) Continuidad. *Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*

E) Oportunidad. *La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;*

(...)” (Cursiva fuera del texto original).

De igual manera respecto al tema sub- examine la Corte Constitucional en Sentencia T-234 de 2013 ha dicho:

“Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de

continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad. (...)

Cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos. (Subraya fuera del texto original)

En conclusión, la falta de efectividad por parte de la **EPS famisanar** para la asignación de personal de la salud para el seguimiento de las patologías, además de la no entrega del servicio complementario de los pañales ordenados por el médico tratante, es una violación evidente al derecho fundamental a la salud, a la cual se llega por desamparar y poner en riesgo la calidad de vida, atentar contra la dignidad humana, la integridad personal y en consecuencia la vida.

De la misma manera la Ley 1751 de 2015 en su artículo 10 literal a) hace referencia al derecho que tiene el usuario “a acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad”.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

3. Copia orden es médicas.
4. Oficio Preventivo **PMS-VA – 2278 N.I. 10544.**

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la SALUD en conexidad con la VIDA DIGNA e INTEGRIDAD PERSONAL.

SEGUNDO: Ordenar a la **EPS FAMISANAR** y/o a quien corresponda, ordene el servicio **Luis Fernando Franco Zuluaga**, dadas las diferentes complejidades de salud que presenta.

- Sondas de nelaton #12 para procedimiento cada 12 horas # 270 mensuales.
- **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA (890394).**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Accionante

Calle 25c No. 1-25 Barrio El Porvenir
3208086889
Chufiz28@gmail.com

Accionado

Famisanar EPS

notificaciones@famisanar.com.co

Atentamente,

LUIS FERNANDO FRANCO ZULUAGA
79.664.8674